



Señor Gobernador del Distrito :

Benigno Barreiro y Eduardo Guerrero, comerciantes y de esta vecindad, ante Ud. muy respetuosamente nos presentamos a decir :

Tenemos en proyecto el establecimiento en esta localidad de las siguientes industrias : Tenería, talabartería y fábrica de calzado; fábrica de ropa de dril, mezclilla o "kaki y fábrica de almohadas, colchones, colchonetas y toda clase de acolchados. Y sabiendo la importancia que para la región significan tales industrias, y convencidos de la liberalidad con que el Gobierno al muy digno cargo de Ud. acoge toda empresa honesta y tendente al engrandecimiento del Distrito, por el presente nos permitimos solicitar las siguientes franquicias, como de existencia indispensable para el establecimiento de las enunciadas industrias que demandan una inversión de moneda y un ejercicio de esfuerzo que no pueden ocultarse a esa Superioridad.

I.-Importación libre de derechos para toda clase de materiales de construcción que se destinen a los edificios en que se implantarán las industrias dichas.

II.-Importación libre de derechos para toda la maquinaria y herramientas necesarias para el establecimiento de tales industrias, en forma que puedan montarse a la altura de las demandas de la época.

III.-Importación libre de derechos para toda clase de materia prima destinada al mantenimiento de esas industrias; así como para el combustible o fuerza eléctrica que requiera el buen manejo de las máquinas en uso en las repetidas industrias.

IV.-Exención de toda clase de impuestos locales (excepción hecha de los municipales) para las industrias nombradas por un período de dos años.

V.-Protección, en forma de exención de derechos de exportación para los productos de las industrias de que se trata,

cuando, por ser la producción mayor que el consumo, precise buscar otros mercados.

VI.-Importación libre de derechos para una pequeña cantidad de polainas y calzado que los ocurrentes traerán a efecto de servir de modelos.

Debemos hacer notar que como materia prima, en conformidad con el presente párrafo III, se comprenden los siguientes objetos :Telas, hilos o hilazas de todas clases, cueros, fustes, hebillas, charnelas, clavos, pasadores, cintas para zapato, tacones de hule, frenos, horquillas, cadenas etc.; en cuanto fueren aplicables a las referidas industrias.

llamamos respetuosamente la atención del señor Gobernador sobre que por razón de que para el desarrollo de las industrias nombradas se requiere un fuerte capital, hemos deliberado organizar una Compañía para facilitar la adquisición de los fondos necesarios; y, en consecuencia, si hubiéremos de ser agraciados con el otorgamiento de la concesión a que se refiere la presente instancia, suplicamos se especifique que dicha concesión es a favor de los suscritos o de la Compañía que organicen.

Protestamos respetuosamente.

Mexicali, Baja Cfa., 16 de Enero de 1916.

Eduardo Guerrero

I

~~527.-~~

5427

Como complemento de mi oficio número 5202, fecha 27 de enero retro-próximo, con el que les acompañé un ejemplar del contrato de concesión relativo a las fábricas que establezcan en esta población, les manifiesto que este Gobierno de mi cargo en acuerdo de hoy, tuvo a bien reformar la cláusula SEPTIMA, del mismo, en la forma que sigue:

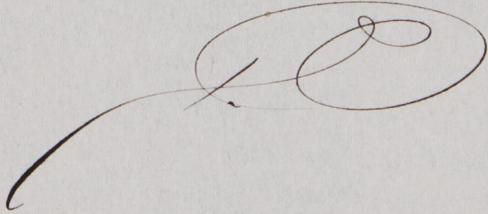
SEPTIMA: Como ayuda material del Gobierno en pró de las industrias nacionales que se trata de establecer, el Ejecutivo del Distrito dictará medidas protectoras de tal manera, que los productos similares extranjeros a los que produzcan los talleres de los concesionarios, no puedan competirles; en tal virtud pagaran únicamente el veinticinco por ciento (25%) de los derechos de importación de la materia prima que introduzcan para el fomento de sus industrias tales como: telas, hilos o hilazas de todas clases, cueros, fustes, hebillas, charnelas, clavos, pasadores, cintas para zapato, tacones de hule, frenos, horquillas, cadenas, etc., en cuanto fueren aplicables a las referidas industrias.-

Y lo comunico a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándoles mi consideración.-

Constitución y Reformas.-

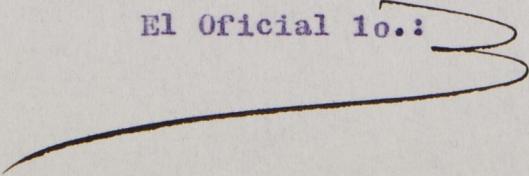
Mexicali, Baja California, febrero 3 de 1,917.-

El Gobernador y Comandante Militar:



Por El Secretario General,

El Oficial 1o.:



ñores Benigno Barreiro y Eduardo Guerrero,

Presentes . -

WELLS-BOND



Sección

Número

CONTRATO CELEBRADO ENTRE ESTE GOBIERNO POLITICO Y LOS SEÑORES BENIGNO BARREIRO Y EDUARDO GUERRERO PARA LA INSTALACION DE VARIAS INDUSTRIAS BAJO LAS CLAUSULAS QUE EN SEGUIDA SE EXPRESAN.-

- 0 -

PRIMERA: El Gobierno Político del Distrito concede a los peticionarios Benigno Barreiro y Eduardo Guerrero, permiso para establecer los ramos de industria que citan en su memorial.-

SEGUNDA: La Tenería, Talabartería y Fábrica de Calzado, Ropa, y Acoñchados que proponen instalar, deben quedar terminadas en un plazo que no exceda de seis meses y en funcionamiento dentro de ese mismo periodo.-

TERCERA: Los solicitantes, o la compañía que organicen para llevar a cabo las empresas citadas, se comprometen a emplear un noventa por ciento (90%) de personal mexicano, tanto en el gremio de obreros, como en los puestos de categoría y de mejores remuneraciones y, solo con permiso del Gobierno del Distrito, podran, según las razones que aduzcan, dejar de cubrir esa proporción de trabajadores mexicanos.-

CUARTA: Los señores Barreiro y Guerrero, o la compañía que tome a su cargo el desarrollo de las industrias aquí estipuladas, se comprometen a vender al Gobierno, cuando necesite de sus productos, con un descuento de veinte por ciento (20%) sobre los precios corrientes en el mercado local, para ventas al por mayor y al contado, en las fechas en que las operaciones se practiquen.-

QUINTA: El Gobierno del Distrito, como recompensa a las obligaciones que por virtud de esta concesión se les impone a los interesados en el presente contrato, les concede la importación, libre de derechos, de la maquinaria y herramientas necesarias para el establecimiento de sus industrias. Para poder disfrutar de esta franquicia, los interesados presentaran, previamente, planos y diseños de las instalacio-

==/==

nes de maquinaria que pretendan llevar a cabo y una lista pormenorizada de ella y de las herramientas en cuestión; a fin de que un Inspector, que para el efecto nombrará el Gobierno, pueda cerciorarse, cuando todo esté en vías de funcionamiento, de que lo introducido en virtud de esta exención está aplicado a las industrias que la motivan; debiendo, además, los concesionarios, llenar a su importación, las formalidades de la Ordenanza de Aduanas y los términos de la Circular de la Secretaría de Hacienda número 106, de 25 de julio de 1900.-

SEXTA: También se les concede la importación, libre de derechos, de aceites impuros propios para combustible y de los lubricantes necesarios para el consumo de sus fábricas y talleres, por el término de dos años, a contar de la fecha que entre en vigor el presente convenio, debiendo dar los interesados una noticia igual a la que se especifica en la cláusula anterior, para su examen por el Gobierno, proporcionando, además, los datos relacionados con el consumo de sus diversas máquinas, para estimar si la introducción está justificada con el gasto, en la inteligencia de que en este caso deberán sujetarse también a las ya citadas disposiciones y reglamentos de la Ordenanza de Aduanas y Secretaría de Hacienda.-

SEPTIMA: Como ayuda material del Gobierno en pró de las industrias nacionales que se trata de establecer, el Ejecutivo del Distrito dictará medidas protectoras de tal manera, que los productos similares extranjeros a los que produzcan los talleres de los concesionarios, no puedan competirles; valiéndose para el caso de gravámenes en contra de los del exterior para beneficio de los nacionales, en el entendido los interesados en esta concesión, que no por concepto de esta ayuda quedan autorizados a elevar el precio de sus artículos en forma immoderada y perjudicial para el público.-

OCTAVA: La salida de productos de las industrias que se les



Sección

Número

permite explotar a los señores Barreiro y Guerrero, que se destinen a otros puntos de la República Mexicana, no pagaran ningunos impuestos, por concepto de salida, ni en las Aduanas, ni en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno Político.-

NOVENA: Tambien se les otorga la franquicia de que, por el término de dos años, que será la duración de este contrato, los impuestos que les corresponda pagar al Gobierno Político por concepto de "Impuestos Locales", tendran una rebaja de cincuenta por ciento (50%) aplicable a las cuotas de sus distintos establecimientos o dependencias.-

DECIMA: Los concesionarios o la compañía que organicen seran considerados en todos sus actos como nacionales y por lo mismo no podran, en relación con lo que aquí se estipula, alegar derecho alguno de extrangería, ante autoridades de la República, reconociendo como competentes a los Tribunales Mexicanos para fijar la interpretación legal de este convenio y fallar en los casos de controversia que por el mismo se originen.-

X UNDECIMA: En ningun tiempo y por ningun concepto podran los concesionarios traspasar sus derechos, ni las franquicias derivadas de este contrato, a personas o empresas que no sean netamente mexicanas.-

DUODECIMA: Los señores Guerrero y Barreiro, como garantía de cumplimiento del presente contrato, deberan constituir en la Tesorería del Gobierno Político, la suma de quinientos pesos, oro nacional (\$500.00) la cual ingresará a Aprovechamientos del Erario si en el plazo de seis meses que fija la cláusula segunda, no se han instalado las industrias de que se trata.-

Será motivo de nulidad de la presente concesión:
Primero: Si dentro del plazo estipulado en la cláusula Segunda no han instalado completamente para su funcionamiento, los departamentos industriales a que hacen mención los concesionarios, salvo que antes de fenecer el término, obtengan del Gobierno Político la prórroga necesaria.-

Segundo: Si dolosamente dejan de ocupar de preferencia ciuda-

danos mexicanos, según lo expresa la cláusula Tercera.-

Tercero: Por traspasar a particulares o compañías extranjeras este convenio, con violación de lo que determina la cláusula Undecima; y

Cuarto: Si en un plazo de ocho dias despues de firmado el presente contrato no verifican el depósito de \$500.00, quinientos pesos, oro nacional.-

Mexicali, Baja California, a veintisiete de enero de mil novecientos diecisiete.-

El Gobernador y C. Militar:

Por El Secretario General,

El Oficial 10.º